CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para resolver lo pertinente frente a la fijación de fecha para audiencia. Para proveer.

VÍCTOR ALFOSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 409

Proceso:	**Fijación de cuota alimentaria**
Demandante:	**María Esmeralda Mejía Betancur**
Demandado:	**Luís Francisco Arango González**
Radicado:	**2019-00500**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación (en el evento de que el demandado concurra al proceso), se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el

parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

> "*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

> "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) “*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a la apoderada de la parte demandante y al curador ad litem del demandado para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de nacimiento de la menor SALOMÉ MEJÍA ARANGO.
- Facturas de servicios públicos (luz, agua e internet).
- Certificado de propiedad del vehículo UEQ 771.

No se accede a la solicitud formulada por el curado ad litem del demandado para que se descarten las facturas de servicios públicos allegadas, pues el pago o no de las mismas por parte de la demandante, será una cuestión que se definirá en el debate probatorio.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio que deberá rendir las siguientes personas:

- GLORIA DEL PILAR MEJÍA BETANCURT.
- OFELIA BETANCURT DE MEJÍA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá el señor LUÍS FRANCISCO ARANGO GONZÁLEZ a instancias de la parte demandante, en el evento de que concurra a la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá la señora MARÍA ESMERALDA MEJÍA BETANCUR a instancias del curador ad litem del demandado.

SOLICITADAS EN EL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

OFICIOS:

No se accederá a la solicitud para que se oficie a la Escuela la Capilla, ubicada en el barrio la Enea, con el fin de que certifique si la menor SALOMÉ ARANGO MEJÍA estudia en dicha institución, pues de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso *"(…) el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán los señores MARÍA ESMERALDA MEJÍA BETANCURT y LUÍS FRANCISCO ARANGO GONZÁLEZ, a instancias del Despacho, este último en el evento de que concurra a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddd568f8d580cfc842175165ce24551ae14435c0910a6198f457e82a35d8d41b
Documento generado en 22/04/2021 04:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica